



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 190
(09 Noviembre de 2022)

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO** y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 8 de abril de 2018 la Fiscalía 19 Especializada realizó operativo en la vereda Agua bonita en las coordenadas N02 18'51" W 74 02'42" y N 02 18'30.0" W 74 01'10.0" de acuerdo al informe remitido por el Batallón de Despliegue Rápido N° 1 a cargo del Brigadier General OMAR ESTEBAN SEPULVEDA CARVAJAL comandante de la fuerza de despliegue.

Que de acuerdo al informe en mención se enuncia por parte del comandante que la información obtenida y reportada da cuenta de la inteligencia de combate y sobrevuelos del componente aéreo ART respecto a la situación evidenciada sobre las zonas pertenecientes al PNN Tinigua, donde se observa que se han venido desarrollando actividades de deforestación presuntamente provocadas por los habitantes colindantes al parque ya que han venido expandiendo sus fronteras agrícolas al interior del parque natural, agregado a esto se evidencia que al parecer parte de esta deforestación es provocada para la realización e implementación de cultivos ilícitos pertenecientes al GAI RF-40.

Que dentro del concepto que emitiría el Ministerio de Medio Ambiente se determinó que ...(..) los efectos negativos de la acción de rocería, tala, quema repercutirá de forma inmediata en la modificación del hábitat para la micro fauna del área del PNN Tinigua... se verificó afectación ambiental a los Recursos Naturales con la actividad de rocería, tala y quema en zona de PNN Tinigua en un área de aproximadamente doscientas cincuenta (250) hectáreas por el señor Robert Nicolás Cardozo Osorio identificado con CC. N° 83.177.321.

Que el día 02 de mayo de 2018 la fiscalía pone en conocimiento formal de parques nacionales la situación acontecida el día 18 de abril de 2018 y para esto a través de oficio N° 01053 F19 DEVDH-MRN cuyo radicado interno de PNN corresponde al N° 2018706000465-2 por medio del cual se allegan las diligencias contentivas de la indagación radicada bajo el N° 5000160000567200902028 diligencias las cuales contienen individualización y reporte de captura en flagrancia del señor Robert Nicolás Cardozo Osorio

Que el aprehendido se encontró en la vereda el paraíso del sector conocido como agua bonita en las coordenadas N 02° 18'30.6" W 74°01'09.6" a quien en su vivienda se le encontraron motosierras e información sobre el pastoreo de ganado vacuno. Al aprehendido se le legalizó la orden de allanamiento y registro, de la misma manera como se realizó con la de legalización de captura y formulación de imputación y medida de aseguramiento, con ocasión a esta última se ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario.

Que por medio del Auto N° 001 del 7 de mayo de 2018 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad de la tala y decomiso de elementos (motosierra y otros acorde a diligencias trasladadas por la fiscalía 19 especializada de Villavicencio, las cuales hacen parte integral del presente acto) contra el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 83.117.321

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

expedida en Santa María – Huila con dirección de residencia calle 13 N° 8-57 Este Barrio La Victoria en San Vicente del Caguan, abonado telefónico 3240450382.

Con base a lo dispuesto en el Auto descrito anteriormente, mediante oficio radicado bajo el N° 20187020002051 del 08 de mayo de 2018 se comunico a la Procuraduría dicho acto administrativo.

Con base a lo dispuesto en el Auto descrito anteriormente, mediante oficio radicado bajo el N° 20187020002061 del 08 de mayo de 2018 se comunico a la Fiscalía General de la Nación dicho acto administrativo.

Memorando N° 20187020000223 le fue comunicado al jefe del área del PNN Tinigua el acto administrativo 08 de mayo de 2018

Mediante oficio radicado bajo el N° 20187200000201 del 08 de mayo de 2018 se le notifico la imposición de la Medida Preventiva al señor Rober Nicolás Cardozo Osorio quien se dio por notificado el día 09 del mismo mes y año.

Que como consecuencia el señor Rober Nicolás Cardozo Osorio el día 09 de mayo de 2018 fue notificado del Auto 0014 de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y suministra el abonado telefónico de su señora esposa de nombre Martha Viviana Parra.

El día 12 de julio de 2018 se solicito al INPEC – Villavicencio un espacio para poder llevar a cabo diligencia sugerida en el auto 0014 de 2018 en su artículo cuarto.

El día 19 de julio del mismo año se lleva a cabo la diligencia requerida en el auto que antecede, diligencia la cual no pudo llevarse a cabo ya que el señor Rober Nicolás Cardozo manifestó no continuar sin el acompañamiento de un abogado.

Mediante memorando N° 20181500002913 del 19 de septiembre de 2018 y el N° 20181500003763 del 01 de noviembre del mismo año, la oficina de gestión del riesgo le informa al Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales sobre la condena de proceso pedal en la DTOR.

Que el día 17 de septiembre de 2020, por medio del despacho comisorio a la inspección de policía del municipio de San Vicente del Caguan para que se lograra llevar a cabo la diligencia descrita la cual no obtuvo resultados positivos ya que la misma no se llevo a cabo de acuerdo a lo informado en los oficios radicados por la inspectora de policía de dicho municipio quien indica que radialmente se hizo el llamado al investigado y el mismo no compareció.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este ultimo Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem instaura que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 4: Talar, socolar entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomode a los visitantes.

Que, a su vez el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321 de Santa María – Huila, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 008 de 2018, en el cual se observa que mediante la compulsión de copias remitida por la fiscalía 19 especializada se allega el contenido de documentos que permite denotar la presunta comisión de la infracción ambiental, cometida por el investigado, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo obtenido por inteligencia de combate y sobrevuelos del componente aéreo ART se evidenció sobre el parque nacional natural tinigua actividades de deforestación.

Con base a lo anterior se lleva a cabo el acompañamiento a la vereda Agua Bonita en el municipio de La Macarena por parte del equipo de peritos profesionales del grupo de Investigación Criminalística SIJIS –

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

DICAR con el fin de llevar a cabo el allanamiento y registro, en dicho recorrido se evidencio la tala, rocería y quema de un área aproximada de 250 hectáreas dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, aunado a ello se decomisaron elementos materiales probatorios y evidencias físicas relacionados con la presunta comisión de los hechos de acuerdo a lo descrito en el informe radicado bajo el N° 0738/MDN-CGFM-CEEJC-SECJ-JEMOP-CODES-FUDRA-BADRA3-52-29.21 del 17 de abril de 2018 suscrito por el Brigadier General Omar Esteban Sepúlveda, en razón a ello el investigado fue capturado en flagrancia y se encuentra plenamente identificado.

El ingreso al área perteneciente al Parque Nacional Natural Tinigua vereda Agua Bonita en la cual se realizaron actividades tales como tala, quema y contaminación, lo que conlleva a fuertes impactos ambientales perturbando los ecosistemas o en su defecto causar daño en ellos, lo anterior ubicado en las coordenadas geográficas N 02 18'51" W 74 02'42" y N 02 18'30.0" W 74 01'10.0" y, descrito dentro del Informe que acompaña la compulsa de copias dentro del expediente N° 08/2018, concluyendo un impacto crítico causado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto N°014 del 8 de Mayo de 2018 “por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en el cual se le requirió al señor Rober Nicolás Cardozo, para que se sirviera comparecer ante esta territorial a fin de rendir testimonio frente a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer alguno de ellos, en razón a ello y dado que no fue posible la comparecencia del mismo de acuerdo a lo descrito en el expediente DTOR N° 08/2018, a quien en repetidas ocasiones y por diferentes medios se intento contactar para dar cumplimiento a dicho artículo, lo cual se encuentra soportado en el expediente objeto de la presente formulación, pero en el entendido de que la misma se trata de una prueba que se debe rendir de manera libre y voluntaria y que a su vez nadie esta obligado a declarar contra si mismo, en aras de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, se deja sin efecto dicha prueba y se continua con el respectivo tramite administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 DE 2009 ya que se logro observar la fala de interés por parte del investigado frente a la practica de dicha prueba..

Que esta dirección territorial de acuerdo al acervo probatorio contentivo en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Tinigua, en las coordenadas geográficas N 02 18'51" W 74 02'42" y N 02 18'30.0" W 74 01'10.0", razón por la cual se hace imperiosa la necesidad de efectuar la formulación de cargos al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO.

Con base a lo anteriormente expuesto se logra vislumbrar que con las pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el ingreso sin autorización y cualquier acto de tala, quema, rocería, construcción de estructuras, y utilización de sustancias contaminantes generan afectación en los ecosistemas objeto de conservación del área protegida dentro de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Tinigua por ser un área de especial importancia ambiental del departamento del Meta, lo que confiere una alta diversidad biológica, representando además un enclave especial para la biodiversidad, pues como se ha dicho aloja un variado mosaico de ecosistemas, en los que confluyen elementos amazónicos andinos y orino-censes; a su vez goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”.

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321, a la presente investigación por considerar ésta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad del señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando se conoce por información brindada por la fiscalía y el ejercito de acuerdo a los operativos realizados y la captura en flagrancia del investigado y constatada con las pruebas practicadas a lo largo del presente proceso de la afectación que se realizó al interior del PNN Tinigua como consecuencia de las infracciones investigadas.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y los daños ambientales causados para la fecha de los hechos.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descrito denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental soportado por la compulsa de copias remitida por la fiscalía 19 Especializada.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR: Que de conformidad con el artículo 45 del CPACA el cual consiste en la Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. Esta dirección territorial se permite corregir el nombre del investigado ya que dentro del expediente se evidencia que en algunos documentos aparece como ROBERTH NICOLAS CARDOZO OSORIO y en otros como ROBERT NICOLAS CARDOZO OSORIO Identificado con la cedula de ciudadanía N° 83.117.321, una vez constatado su número de identificación, se evidencia que el nombre indicado en las actuaciones administrativas que se han surtido hasta la presente, por un error de digitación se cambio en una letra, en razón a ello se efectúa la corrección de dicho error quedando modificado con el nombre de ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto lo ordenado en el artículo CUARTO del Auto N°014 del 8 de Mayo de 2018 “por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321, dirección calle 13 N° 8-57 este y a la calle 13 N° 11-59 Este Barrio la Victoria en San Vicente de Caguan con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida Parque Nacional Natural Tinigua, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por la contaminación a fuentes hídricas, suelo y atmosfera: por el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución en capturas de CO2, infringiendo así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por llevar a cabo actividades de tala dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO y se adoptan otras determinaciones”

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: Por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes en el numeral 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321., de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 e informar a los mismos, que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual se podrán solicitar y aportar las pruebas que se consideren pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar al Jefe del Área Protegida PNN Tinigua para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo quinto del presente acto administrativo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas con destino al Proceso Sancionatorio DTOR – 008 de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los nueve (09) días del mes de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ
Director Territorial Orinoquia (E)